

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIOVANNY ALVAREZ OVALLOS
APODERADO	DRA. MARTHA CECILIA RIBON PEREZ
DEMANDADO	CARMEN CECILIA QUINTERO GARCIA
RADICADO	54-498-40-53-003-2015-00204-00
AUTO	ACTUALIZACION LIQUIDACION

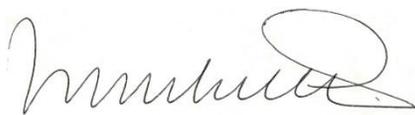
Teniendo en cuenta el escrito presentado por la doctora MARTHA CECILIA RIBON PEREZ parte demandante donde solicita se le haga entrega de los títulos de depósitos judicial dentro del presente proceso.

Observa el despacho que en el presente proceso se han entregado dineros por la suma de \$ 6. 539.366 y existen por entregar el valor de \$ 3.275.045, lo que se hace necesario actualizar la liquidación y ver la viabilidad de entregar lo solicitado.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la actualización de la liquidación del crédito.

C U M P L A S E:

LA JUEZ,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIOVANNY ALVAREZ OVALLOS
APODERADO	DRA. MARTHA CECILIA RIBON PEREZ
DEMANDADO	CARMEN CECILIA QUINTERO GARCIA
RADICADO	54-498-40-53-003-2015-00204-00
AUTO	ACTUALIZACION LIQUIDACION

Atendiendo la orden dada, se procede a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los dineros entregados y los existentes por entregar y a continuación se procede así:

1.)- \$ 3.500.000.00 equivalente a cánones correspondientes a los meses de marzo 2013 a diciembre de 2013, a razón de \$ 350.000 mensual.

Intereses (al 0.5%) \$ 17.500.00 (1)

2.)-\$ 4.560.000.00, correspondiente cánones desde enero 2014 a Diciembre 2014 a razón de \$ 380.000 mensual.

Intereses (al 0.5%)\$ 22.800.00 (2)
0

3.)-\$ 1.680.000. correspondiente a cánones de enero 2015 a Abril 2015 a razón de \$ 420.000 mensual.

Intereses (al 0.5%) \$ 8.400.00(3)

CLAUSULA PENAL.....\$ 440.000.00

Depósitos entregados\$ 6.539.366.00

Con esto cancela intereses 1,2,3, y queda \$ 6.113.066.00 para cancelar cánones \$ 3.500.000 y la clausula penal, y abonar al valor de \$ 4.560.000.00 la suma de \$ 2.613.066. quedando quedan un nuevo saldo de\$ **1.946.934.00**

DEPOSITOS POR ENTREGAR.....\$ 3.275.045.00

Con estos depósitos cancela el valor de \$ **1.680.000.00** y queda a favor el valor de \$ 1.595.045.00 para descontar a \$ 1.946.934.00

Para un saldo nuevo de..... \$ 351.889.00

Se puede observar con las deducciones anteriores, la parte demandada adeuda : **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 351.889.00). MAS LAS COSTAS PROCESALES TASADAS DE \$ 59.300.00.**



**MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA E**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIOVANNY ALVAREZ OVALLOS
APODERADO	DRA. MARTHA CECILIA RIBON PEREZ
DEMANDADO	CARMEN CECILIA QUINTERO GARCIA
RADICADO	54-498-40-53-003-2015-00204-00
AUTO	ACTUALIZACION LIQUIDACION

De la anterior liquidación del crédito, se pone en conocimiento de las partes, para que soliciten aclaración, adición o lo que estimen conveniente, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto sin que haya alguna modificación, se ordena entregar los depósitos judiciales existentes y lo que llegaren hasta culminarla cancelación de la obligación.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16a2fe5e3a031dca066c0120b0d332eef3ea2830c33ae8db05eefb475cd2cc**

Documento generado en 03/06/2021 10:58:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ROSA ELENA PALENCIA MANDON
RADICACION	54-498-40-003-2019-00244
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ROSA ELENA PALENCIA MANDON** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ROSA ELENA PALENCIA MANDON** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$ 3.675.023.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 674.661.00) causados desde el día 28 de febrero del 2018 hasta el 29 de marzo del 2018 y la suma QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. \$ 15.745.00) por otros conceptos obligación representada en el pagaré **N° 051206100008335** y la suma de **B).- DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 12.000.000.00)**, con intereses remunerados por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.320.789..00), causados desde el día 06 de febrero 2018 hasta el 06

de marzo de 2018 y la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 67.862.00) por otros conceptos obligación representada en el pagaré N° **05120610000179**, más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2018 y 07 de marzo de 2018, respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió los siguientes pagarés N° 051206100008335 y N° 05120610000179, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha dos (02) de abril 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° 051206100008335 y N° 05120610000179, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada ROSA ELENA PALENCIA MONDON se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de abril de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ROSA ELENA PALENCIA MANDON** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A)** TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 3.675.023.00), con intereses remuneratorios por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 674.661.00) causados desde el día 28 de febrero del 2018 hasta el 29 de marzo del 2018 y la suma QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. \$ 15.745.00) por otros conceptos obligación representada en el pagaré **N° 051206100008335** y la suma de **B).**- DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 12.000.000.00), con intereses remunerados por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.320.789..00), causados desde el día 06 de febrero 2018 hasta el 06 de marzo de 2018 y la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 67.862.00) por otros conceptos obligación representada en el pagaré N° **05120610000179**, más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2018 y 07 de marzo de 2018, respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de abril de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a528d21481ad6ca45a678c1b818c1ae122d863db66c6a7e9d93650db7fced8**

Documento generado en 03/06/2021 11:03:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FABIAN AVENDAÑO TARAZONA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00590
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **FABIAN AVENDAÑO TARAZONA**, para seguir adelante la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **FABIAN AVENDAÑO TARAZONA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A) DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 10.00.000.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MC/TE. (**1.329.637.00**), causados desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 de agosto del 2018 y la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS M/CTE (\$ 64.900.00) por otros conceptos, obligación representada en el pagaré N°051206100012830, la suma de **.B) UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.472.000.00)** con intereses remuneratorios por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$ 138.798.00**) causados desde el día 21 de enero de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, obligación representada en el pagaré N°4866470211989835, más intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2018

y 22 de enero de 2019 respectivamente, hasta que se cancele la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguiente pagares N°051206100012830 y N°4866470211989835, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha cinco (05) de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N°051206100012830 y N°4866470211989835, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado FABIAN AVENDAÑO TARAZONA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento*

de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de FABIAN AVENDAÑO TARAZONA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

por la suma de: **A)** DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$ **10.00.000.00**), con intereses remuneratorios por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MC/TE. (**1.329.637.00**), causados desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 17 de agosto del 2018 y la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS M/CTE (\$ 64.900.00) por otros conceptos, obligación representada en el pagaré N°051206100012830, la suma de **.B)** UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ **1.472.000.00**) con intereses remuneratorios por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ **138.798.00**) causados desde el día 21 de enero de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, obligación representada en el pagaré N°4866470211989835, más intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2018 y 22 de enero de 2019 respectivamente, hasta que se cancele la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b14f5e38844644512cbc9b08e891bdfef918026d1e1c6effbbef8a1d131**

Documento generado en 03/06/2021 08:30:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO GARAY ACOSTA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00738
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **MIGUEL ANTONIO GARAY ACOSTA** para seguir adelante con la ejecución del crédito. .

ANTECEDENTES:

EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ANTONIO GARAY ACOSTA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$ 54.442.575.00)**, con intereses a plazos por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 4.412.539.66 .00) causados desde el día 20 de febrero del 2019 hasta el 16 de septiembre del 2019, obligación representada en el pagaré **N° 31006266523**, más los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N 31006266523, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagarés N° 31006266523, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado MIGUEL ANTONIO GARAY ACOSTA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ANTONIO GARAY ACOSTA** en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por la suma de: **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$ 54.442.575.00)**, con intereses a plazos por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 4.412.539.66 .00)** causados desde el día 20 de febrero del

2019 hasta el 16 de septiembre del 2019, obligación representada en el pagaré N° **31006266523**, más los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786dd247de439ca3f77b4aba33aab0e401e310897998e7b689e4f320c930f68b**

Documento generado en 03/06/2021 11:00:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPÍNA
APODERADO	DR. DANILO H. QUINTERO
DEMANDADO	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00261-00
AUTO	ACTUALIZACION LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el doctor DANILO H. QUINTERO POSADA como endosatario en procuración de la parte demandante parte solicita se le haga entrega de los títulos de depósitos judicial dentro del presente proceso.

Observa el despacho que en el presente proceso la demandada hizo un abono por \$ 650.000 y se han entregado dineros por la suma de \$ 4.754.486.00 y existen por entregar el valor de \$ 667.158.00, lo que se hace necesario actualizar la liquidación y ver la viabilidad de entregar lo solicitado.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la actualización de la liquidación del crédito.

CUMPLAS E:

LA JUEZ,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA
APODERADO	DR. DANILO H. QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00261-00
AUTO	ACTUALIZACION LIQUIDACION

Atendiendo la orden dada, se procede a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los dineros entregados y los existentes por entregar y a continuación se procede así:

CAPITAL.....\$ 5.000.000.00

Intereses desde el 16 de febrero 2020 hasta 29 julio
2020.....\$ 657.433.00 (1)
Menos abono de \$ 650.000.00 con este abona intereses
(1) para un nuevo interés.....\$ 7.433.00 (2)

Intereses desde 30 de julio 2020 hasta 26 de abril 2021.....\$ 1.072.860.00 (3)

DEPOSITOS ENTREGADOS.....\$ 4.754.486.00

Con estos depósitos entregados cancela intereses 2 y 3
Queda para abonar a capital \$ 3.674.193, para un nuevo
Capital.....\$ 1.325.807.00

Intereses desde 27 de abril 2021 hasta 27 de mayo de
2021.....\$ 32.084.00(4)

DEPOSITO POR ENTREGAR.....\$ 667.158.00

Con esto cancela intereses 4 y queda para abonar a capital
\$ 635.074, para un nuevo capital.....\$ 690.733.00

Se puede observar con las deducciones anteriores, la parte demandada adeuda :
SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECENTOS TREINTA Y TRES E PESOS
(\$ 690.733.00). MAS LAS COSTAS PROCESALES TASADAS DE \$ 297.200.00.



MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA E

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA
APODERADO	DR. DANILO H. QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00261-00
AUTO	ACTUALIZACION LIQUIDACION

De la anterior liquidación del crédito, se pone en conocimiento de las partes, para que soliciten aclaración, adición o lo que estimen conveniente, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto sin que haya alguna modificación, se ordena entregar los depósitos judiciales existentes y lo que llegaren hasta culminarla cancelación de la obligación.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab1851944e4d82a65ee2f2e1e4aec420d789a44171c019e960b3bd00dc0fcd**

Documento generado en 03/06/2021 10:57:59 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JORGE ANDRES MENDEZ CANO
APODERADO	DR.
DEMANDADO	MARINA BASTOS CEPEDA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00325-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **condena en costas** la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 227.131.00) y un porcentaje del 10% de las pretensiones a cargo de la parte demandante la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.200.000.00) como sanción** a favor de la parte demandada.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, as;

CONDENA EN COSTA... ..	\$	227.131.00
EL 10% PRETENSIONES.....	\$	3.200.000.00
TOTAL.....	\$	3.427.131.00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.427.131.00)

.Ocaña, 03 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, tres (03) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JORGE ANDRES MENDEZ CANO
APODERADO	DR.
DEMANDADO	MARINA BASTOS CEPEDA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00325-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 116) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.427.131.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a1ae934e1f96a04b046c2a687e3266b834061015d9936aa52bedb287025a1**

Documento generado en 03/06/2021 10:59:38 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIOMAR PACHECO PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO
RADICADO	2020-00470
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-15685 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por DIOMAR PACHECO PACHECO en contra de MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 8 de marzo de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f80a4a2b925e5c343520db2b5fd93ae923c86438d5e502f2f6507d90f9257a**

Documento generado en 03/06/2021 08:30:47 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA
RADICADO	2021-00096
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-18538 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 2 de marzo de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b24febf46623a238407d1ce9ca777fd96e60305fab3a74d50904ee26dd0935**

Documento generado en 03/06/2021 08:31:20 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	GLADYS CORONEL CORONEL
RADICADO	2021-00133
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-55279 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GLADYS CORONEL CORONEL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de GLADYS CORONEL CORONEL para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 19 de marzo de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c07c4e092748dea7b0cc88ada941248761e82f2051fdc91b8e9f02dfe513a62**

Documento generado en 03/06/2021 08:31:52 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JUSTO CARRASCAL CARRASCAL
RADICADO	2021-00134
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-61597 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUSTO CARRASCAL CARRASCAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de JUSTO CARRASCAL CARRASCAL para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 19 de marzo de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb90772c689a2649526c6091c4f9c27e8100d2943b27476292784efccb85f7**

Documento generado en 03/06/2021 08:32:19 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MARIA MIREYA MEJIA DE CONTRERAS
RADICADO	2021-00177
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-17248 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA MIREYA MEJIA DE CONTRERAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo Mixto seguido por el BANCO DAVIVIENDA en contra de MARIA MIREYA MEJIA DE CONTRERAS para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 23 de abril de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919f1536580bf024be2ed411e2b1fdd8db791e5b9adf1b94ec69ca1738e40fb**

Documento generado en 03/06/2021 08:32:48 AM